

POR LA VILLA DE AYNZON.

¶ *Contra la Reuocacion de la declaracion de la Firma que pretende el lugar de Taguenta.*

EL Dubio que V.S. ha comunicado a esta parte, es dezir, que la declaracion que obtuuó la Villa de Aynçon, está en caso de reuocacion, porque es contraria a la firma que obtuuó el lugar de Taguenca.

Para responder a este dubio es necesario boluer ha-
cer memoria a V.S. de la relacion de las posiciones y arti-
culos de la firma, y su inhibicion, que dice assi.

¶ *Que dentro el presente Reyno esta sitiada la Villa de Ta-
guenca, la qual ha tenido y tiene sus proprios y particulares ter-
minos, distintos y separados de los otros lugares circunvezinos, y
confronta con sus terminos, y los dichos sus terminos con termi-
nos dela Ciudad de Borja, con terminos de la villa de Aynzon, y
con terminos de los lugares de Fuen de Xalon, Rueda, Epila, Me-
sones, Tierga, Trasobares, Talamantes, y Ambel. Y por tal, &c.*

*Que los dichos Iusticia, Jurados, Concejo, uniuersidad, y sin-
gulares persouas, vezinos y habitadores de la villa de Taguen-
ca, de CCC. años y mas, y de tiempo inmemorial, &c. han sido y
son señores, y verdaderos poseedores de los dichos sus terminos,
montes, leñas, aguas, pastos, yeruas, y otros derechos a ellos pertene-
cientes en dichos terminos: y por tales han sido, fueron, eran y sou-
tenidos y reputados, de quantos de lo sobredicho han tenido noticia;
y assi con justos titulos, vel alias, han tenido y posseydo, tienen y pos-
seen los dichos sus terminos y montes, en aquellos entrado, y de aque-
llos saliends: paciendo con sus ganados, gruesos y menndos: caçan-
do en dichos montes y terminos: labrando y sembrando los cãpos,
escalando y rompiendo; y lo assi escalado y rompido, labrado y*

sembrarlo: y segando los panes, y cada unas otras cosas hazien-
do, e*g*.c. Con hecho antiguo de dos oydas, y fama publica de lx. años
y mas en Taguenga, y en las Ciudades, villas y lugares de su cō-
torno, sin jamas ni en tiēpo alguno se ayavisto cosa en contrario.

Que los dichos Justicia, Jurados, Concejo, y universidad, singu-
lares vezinos y habitadores de dicha villa de Taguenga, como
señores y poseedores delos dichos sus terminos y montes arriba con-
frontados, por todos los dichos CCC. años y mas, y de dicho tiempo
inmemorial, e*g*e. han estado y estan en drecio, uso y possession pa-
cifica, de y en los dichos terminos y montes dela dicha villa de Ta-
guenga, cerrar, como han cerrado y cierran, los campos que han
tenido para culturar, y los que tienen culturados y sembrados, y
los que les han parecido y parecen, cada un vezino de dicha villa
que ha sido y es señor y poseedor del tal campo y heredad, cerrarlo
con piedra, lodo, o algez, o con rama, de manera que no pueda en-
trar el ganado que va apacentando por dichos terminos en los di-
chos campos cerrados, assi estando aquellos labrados, o sembrados,
como no estandolo, y esto libremente, sin pena, ni calomnia algu-
na. Y en tal drecio, e*g*c. con tolerancia de la villa de Aynzon, y
sus oficiales y ministros: Con hecho antiguo de dos oydas, y fama
publica de lx. años y mas, en las partes y lugares arriba dichos,
sin jamas auer visto, oydo, ni entendido cosa en contrario.

Finalia a los dichos justicia, jurados, y vezinos de la dicha vi-
lla de Aynzon, y a sus oficiales, guardas y ministros, que de fecho
ni por otra razon indeuida, no impidan, ni impidir hagan ni má-
den a los dichos justicia, jurados, concejo, y universidad, singula-
res personas, vezinos y habitadores de la dicha villa dc Taguen-
ga, el hazer, usar, y gozar de todos y cada unos derechos, puestos,
contenidos y expressados en el artic. 4. de esta proposicion, de la ma-
nera que en dicho artic. se contiene, eo que no procedan contra
fuero, drecio, justicia, y razon. Y si algo, e*g*c.

Despues la Villa de Aynzon obtuuo declaracion a dicha
firma, y su inhibicion con los constitutos siguientes: Y

Que

*Que pudiesse usar de los infrascriptos derechos: Constando,
que aquella en fuerça de una sentencia arbitral, dada en
entre las dos villas. Y por ella, con justissimos titulos, de tiempo in-
memorial, e*g*c. ha estado y esta en possession pacifica, de pacer con
sus ganados de dia y de noche, en los terminos de Taguenga. Y q
siempre que los de Aynzon auian hallados cerrados qualesquier
re campos cultiuados y sembrados, y no cultiuados ni sembrados,
han quitado la piedra, algez, o rama, o otro qualquiere impedimen-
to. Y fue proueyda.*

*Por parte de Taguenga se suplica reuocar, porque dice que
es contraria a la inhibicion: pues Taguenga con ella puede cerrar
los campos, para que el ganado no entre a pacerlos.*

*Y Aynzon quiere, con la declaracion, impedir a Taguenga,
que no use de dicho derecho de cerrar.*

Y que el derecho alegado de Aynzon es afirmatiuo.

Y que ex consequenti esta en caso de reuocacion.

RESPUESTA.

IA Villa de Aynzon responde al dubio que V.S. le ha hecho merced de comunicarle, en quanto dice, que la declaracion que tuuo es contraria a la firma del lugar de Taguenga, y que assi està en caso de reuocacion la declaracion por ser contra la firma.

Pero señor, lo contrario resulta de la firma del lugar de Taguenga, y su inhibicion, porque en ella solo se deduce el derecho afirmatiuo con tolerancia de la villa de Aynzon, que es de usar el lugar de Taguenga de los derechos de pasturas en sus terminos, y de cerrar sus heredades, tolerandolo la villa de Aynzon: pero no declara en las posiciones desta firma, ni su inhibicion, si es esta tolerancia de la villa de Aynzon es cótra si: esto es, aunque el lugar de Taguenga pretenda que esta en possession de cerrar las heredades para que no entre ganado; Si se entiende contra la villa de Aynzon, ó contra otros lugares confrontantes.

Y señor a mi entender, esto es preciso de declaracion, y

no de reuocacion: Por quanto se compadece , y es comprobable, que los Firmantes esten en possession de cerrar sus heredades, para que no entre ganado , con tolerancia y sabiduria de la villa de Aynçon; pero con esso no tiene intento contra mi parte: Porque bien se compadece, que la dicha villa de Aynzon aya tenido tolerancia de que los Firmantes cerrassen sus heredades para que no entrassen ganados a pacientarse: pero la villa de Aynzon no tenia para que contradezir essa cerca, mientras no fuese en perjuicio suyo: Esto es, prohibiendoles los Firmantes a los de la villa de Aynzon por las cercas, el pacer en sus heredades , *Otero de Pasquis, & iure pascendi, cap. 27. post nro. 27. ver. utrum vero prescriptio*, que ha de ser prouando , que quando los de la villa de Aynzon quisieron introducir sus ganados, no pudieron, y fueron prohibidos por estar la cerca.

Este caso no está declarado en la inhibicion especificamente, porque la inhibicion es general , y assi el que tiene excepcion, o exemption particular , bien la pudo suplicar declarar, para que en la generalidad de la inhibicion , no se entienda comprehendida su excepcion, a la regla de la inhibicion, iuxta exempla tradita in tractatu inhibitionum , caps. 5. 5. 9. nro. 26. 27. & seqq.

Exco, porque el dezir la inhibicion que estan en quasi possession inmemorial de que puesta cerca en las heredades no entren ganados , con tolerancia de la villa de Aynzon: no cõcluye per necessitate, que esto sea prohibitivo a los de la villa de Aynzon; y assi , que importa que la villa de Aynzon tolerara a los Firmantes , el hazer cercas en sus heredades , no prouando que por dichas cercas se dieron por prohibidos los de Aynçon de entrar a apacentar con sus ganados en dichas heredades.

Luego de declaracion es a dicha firma la que la villa de Aynzon obtubo , porque se compadece con la inhibicion y sus posiciones forales, que aya tolerado que los Firmantes hagan cercas en sus heredades particulares para euitar los ganados , tolerandolo la Villa de Aynzon , no siendo

siendo prohibitivo a ella ni a sus singulares.

Y que con la sentencia arbitral que en su fauor tiene, cō
que se vence la possessiō con que se ha dado la inhibiciō,
atento que tiene la sentencia arbitral, y obseruancia subse-
guida a ella a fauor suyo.

Este señor, notoriamente se ve que es declaracion, por
que la declaracion consiste en que sea compatible con la in-
hibicion, *Sesse d.c. s. s. 9. per totum*. Como si dixessemos, la
inhibicion de la firma de Taguenga dice, que con toleran-
cia de la villa de Aynzon está en quasi possession de hacer
cerca en su heredades, para que no entren los ganados.

Dezir Aynzon que se declare, que essa tolerancia no ha
sido en perjuicio suyo, porque no obstante essa possession
inmemorial que alegan, tiene sentencia arbitral que se les
permite, cō que se interrumpe la presumpcion inmemorial
con que los Firmantes han obtenido su firma, y de dicha
sentencia arbitral se siguió nouacion.

Y la obseruancia subseguida despues de dicha sentencia,
hasta de presente, con evidencia se muestra, que en los cons-
titutos con que se obtuvo la declaracion por la villa de Ayn-
zon, no se articuló cosa contraria a la firma, y a su inhibi-
cion, sino antes bien muy conforme a las reglas de declara-
cion de firmas, iuxta methodum traditam a *Sesse*, *Exempla relata in tractatu de inhibitionibus, c. s. §. 9.* Ex eo, quia
compatitur, que los Firmantes esten en possession de todos
los derechos que dizan versus alios, tolerandolo la villa de
Aynzon, y que la misma villa de Aynzon, quanto assi ten-
galos derechos prohibitivos, de que no hagan cercas, que-
riendo los singulares de Aynzon entrar sus ganados, visan-
do de sus derechos, que son los constitutos; y que assi la decla-
racion se deua confirmar. Salua, &c.

Martin Diaz Altarriba:

Introduction